

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, junio siete (07) de 2023. En la fecha informo a la señora juez, que se hace necesario señalar fecha y hora para audiencia inicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No.1111**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2022- 00329-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial  
**Demandante:** Rafael Narváez  
**Demandados:** Gilberto Collazos Ríos, José Johani Ríos Cerón y Herederos Indeterminados de la causante Ana Olivia Ríos Cerón.

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se verifica que el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante ANA OLIVIA RIOS CERON, se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 12 de enero de 2023<sup>1</sup>, y vencido el término con que contaban para comparecer al proceso sin que ninguna persona se hiciera parte en dicha calidad, se procedió a la designación de Curador Ad Litem, la cual recayó en el abogado DAVID STIVEN CRUZ GONZALES<sup>2</sup>, quien al recibir comunicación, aceptó la designación del cargo el 14 de abril del año 2023<sup>3</sup> y procedió a descorrer el traslado del escrito de demanda en tiempo<sup>4</sup>. En tal sentido, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte del citado auxiliar de la justicia.

De otro lado, no evidenciándose contención en el presente caso, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y***

---

<sup>1</sup> Consecutivo 08

<sup>2</sup> Consecutivo 11

<sup>3</sup> Consecutivo 15

<sup>4</sup> Consecutivo 20

**hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.**

En este orden, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, y demandada y las que de oficio se consideren necesarias. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 ibidem<sup>5</sup>.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la demandante, debe repararse que, aunque en el acápite del libelo promotor no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos materia de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la misma, ya que refiere como asunto de acreditación testimonial los hechos que ha referido en la demanda, por lo cual siendo pertinente, útil y necesaria para los fines del proceso, se decretaran los testimonios solicitados, citando a las señoras MARTHA LIA HERNANDEZ y DOLLY HERNANDEZ TRUJILLO quienes deberán declarar sobre la vida en común del demandante y la hoy causante y demás situaciones relacionadas en los hechos de la demanda.

No se decretarán pruebas por el extremo pasivo de la acción, por no haberse solicitado y se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con el demandante RAFAEL NARVAEZ y con los demandados GILBERTO COLLAZOS RÍOS y JOSÉ JOHANI RÍOS CERÓN.

Ahora bien, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>6</sup>.

Se advertirá finalmente, sobre las consecuencias procesales que acarrea la eventual falta de asistencia a la audiencia programada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la extinta ANA OLIVIA

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia,** de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”. (se destaca).

<sup>6</sup> Art. 7° inciso 2°. De la Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

RIOS CERON y por parte de los demandados GILBERTO COLLAZOS RÍOS y JOSÉ JOHANI RÍOS CERÓN, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, en la cual se desarrollarán igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma normativa.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **MARTES TRES (03) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior.

**CUARTO: TENER** como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

**QUINTO: DECRETAR** las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

**5.1-** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras MARTHA LIA HERNANDEZ y DOLLY HERNANDEZ TRUJILLO quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

**SEXTO: DECRETAR** de oficio la práctica de un interrogatorio de parte con el demandante y con los demandados en relación con los hechos objeto del litigio.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**OCTAVO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia

programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

## **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 099 del día 08/06/2023.

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50006f2f851ce23dcca3a461744d9bd93e9376e6551df14b129a0966ff9afddd**

Documento generado en 07/06/2023 04:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**